



León, 9 de octubre de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(PALENCIA)**

**Asunto: Barreras / Acceso a cementerio e Iglesia/ XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186397**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de barreras urbanísticas en el itinerario peatonal que da acceso desde la Iglesia de XXX al cementerio de esta localidad, dado que se encuentra sin pavimentar y cuenta con una pendiente muy importante, de forma que no solamente no está garantizada la accesibilidad de quienes padecen limitaciones de movilidad, sino que supone también un peligro para la seguridad de todas las personas en los días de lluvia, pudiendo producirse caídas y accidentes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“(...) se hace saber que toda la parcela donde se encuentra enclavada la Iglesia y el Cementerio son de titularidad del Obispado de Palencia, y por tanto, también el acceso entre ambos.*

*Y se hace saber por parte del Ayuntamiento que, en el año 2005, el Obispado de Palencia ofreció al Ayuntamiento de XXX la titularidad del Cementerio y el Ayuntamiento de XXX lo aceptó, pero no llegó a hacerse efectiva la cesión por la negativa de los vecinos de XXX.*

*Igualmente, se hace saber a los vecinos de XXX que nunca se ha tenido constancia en este Ayuntamiento de que haya habido ningún incidente ni percance de ningún tipo en dicho acceso. El propio párroco nos mostró su extrañeza por esta reclamación porque el acceso no tiene una pendiente excesiva ni presenta problemas que merezcan una especial consideración para transitar por él.*

---

**Procurador del Común de Castilla y León**



*No obstante, el Ayuntamiento mantiene el compromiso de mantenerlo limpio y transitable”.*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En primer lugar y en relación con el estado del acceso al Cementerio e Iglesia de la localidad de XXX, cuya pendiente y ausencia de pavimentación hemos constado al examinar las fotografías que se incorporaron con la presentación de la queja y sin perjuicio de su titularidad privada, debemos tener en cuenta, aunque resulte evidente que ambas edificaciones están abiertas al uso público y que habitualmente congregaran un número muy importante de personas, en ocasiones toda la población de la localidad y del entorno, ya que los ritos funerarios siguen siendo ceremonias muy importantes en nuestra cultura y tradición.

Como seguramente conoce el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras **establece en su Anexo II** los requerimientos funcionales y dimensionales en materia de accesibilidad que deben reunir los edificios, establecimientos e instalaciones, y lo hace en función de su uso y de la superficie y/o capacidad de los mismos, independientemente de su titularidad.

El citado Anexo no contempla requerimientos de accesibilidad solo para determinadas **edificaciones de escasa superficie o capacidad** destinadas a distintos usos, entre los que se encuentran los usos religiosos en los que podrían encajar las instalaciones a las que se alude en la queja. Pero para que tales previsiones sobre accesibilidad no resultaran aplicables en este caso, el recinto en su conjunto debería tener una superficie inferior a los 100 m<sup>2</sup>, superficie que suponemos se superará en este caso, pero que resultaría necesario que esa entidad local comprobara.

En este sentido y con independencia de la excepcionalidad al cumplimiento general de la obligación de accesibilidad recogida en el referido Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (art. 4.2<sup>1</sup>) para las áreas de uso público de los edificios ya existentes, debemos considerar que **las obras necesarias para conseguir que un inmueble, establecimiento o instalación sea accesible, deben ser ejecutadas como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria única de la citada Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que establece un plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor**

---

<sup>1</sup> Art. 4.2 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León: “Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente.”



de esta norma, para adecuar a las condiciones de accesibilidad establecidas (entre otros espacios) a **los edificios de acceso al público de titularidad privada**.

Esto es, para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación como las aquí analizadas cumplan con las condiciones de accesibilidad, deben realizarse unas determinadas obras, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento o ampliación que se quiera o se necesite ejecutar.

Así se manifiesta la *Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León*<sup>2</sup> (Acuerdo adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003, sobre edificaciones de uso público) señalando: “*La obligación de adaptar los espacios de uso público tanto exteriores como interiores de los edificios se establece en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el artº 4 del Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con esta regulación los edificios o establecimientos de acceso al público, sean de titularidad pública o privada deben adecuarse a la legislación de Accesibilidad y Supresión de Barreras en un plazo de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley, independientemente de que se realicen obras o no, siempre que el edificio sea convertible por ser las obras necesarias para su adaptación de escasa entidad, no alterar la configuración esencial y ser de bajo coste”*”

Por otra parte, le recordamos que la acreditación de si las áreas de uso público de un edificio, establecimiento o instalación son convertibles o no de acuerdo con lo prescrito en el artº 4 del Decreto 217/2001, debe hacerse por parte del titular o titulares del inmueble en el que se ubican aquellos, puesto que a él le corresponde la obligación de adaptar el mismo a los requerimientos legales y por lo tanto a él le corresponde probar por los medios adecuados la exoneración de esta obligación.

En relación con el medio más adecuado para dicha acreditación, la normativa de accesibilidad no especifica nada al respecto, pero se entiende que sería necesario como mínimo un estudio técnico en el que se evalúe si el edificio, servicio o instalación cumple con las prescripciones del artº 4 del Decreto 217/2001 para poder ser considerado convertible o no.

Es competencia de las Administraciones públicas de Castilla y León (y, en este caso, de ese Ayuntamiento) el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública (artículos 54 y 55 de la Ley 2/2013, de 15 de

---

<sup>2</sup> La Comisión Asesora para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, creada por Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, es un órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León, en las materias reguladas por su Ley de creación.



mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) como los referidos en este expediente y cualesquiera otro de su municipio que se encuentren en la misma situación, salvo que su titular acredite que se encuentra exonerado de dicha obligación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside se proceda a la adopción de las medidas oportunas para exigir al titular de los establecimientos religiosos a los que se refiere esta queja su adaptación a las exigencias legales en materia de accesibilidad y, con ello, la supresión de las barreras que pudieran existir, de forma que quede garantizada la existencia de un itinerario de acceso a estas instalaciones adaptado para todas las personas.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López